



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 96-2011
LAMBAYEQUE

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil once.

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa legal del sentenciado José Edward Segura Acuña, contra la resolución de fecha trece de junio de dos mil once, obrante a fojas sesenta y seis, que declaró inadmisibile el recurso de casación formulado contra la resolución número dieciséis que resolvió confirmar la resolución número cinco que contiene la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil diez, que condenó al referido encausado como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.V.F., y como tal se le impone la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en diez mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa legal del sentenciado José Edward Segura Acuña en su recurso de queja de derecho obrante a fojas uno, del cuadernillo formado en esta instancia, sostiene que: **i)** el recurso de casación ha cumplido con señalar las partes y puntos de la decisión a que se refiere la impugnación, así como también se han expresado los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho; **ii)** se ha contravenido lo señalado por el artículo ciento cincuenta y ocho inciso uno del nuevo Código Procesal Penal, en lo relacionado a la valoración de pruebas; pues no se ha tomado en cuenta entre otros que el Trichonoma Vaginalis, se encuentra solamente en el organismo de la supuesta agraviada, más no en el del sentenciado; lo que contradice el supuesto negado de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 96-2011
LAMBAYEQUE

haber mantenido relaciones sexuales con la referida menor y por ende producido necesariamente el contagio, vulnerándose con ello además el derecho de defensa; pues no ha mediado una igualdad en la actividad probatoria. **Segundo:** Que, la queja es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el inmediato superior reexamine la resolución que deniega un recurso, ordinario o extraordinario; que la admisibilidad del recurso de queja de derecho se rige por lo normado en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del nuevo Código Procesal Penal, que establecen los requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. **Tercero:** Que, en el apartado dos del artículo cuatrocientos treinta y siete del nuevo Código Procesal Penal, se establece que: *"procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de casación"*. **Cuarto:** Que, conforme se verifica de la resolución de vista, la Sala Penal de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso de casación a tenor de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cinco, apartado uno, literal c del Código Procesal Penal, por carecer de contenido casacional, en tanto, la impugnación está referida a que el Supremo Tribunal realice un análisis de los medios de prueba; respecto de los cuales no ha precisado de manera clara las razones por las cuales se justificaría se le conceda finalmente el recurso de casación a efecto del desarrollo jurisprudencial, con la debida motivación y relevancia propia. **Quinto:** Que, de la revisión de los autos, se tiene que efectivamente el referido sentenciado no ha cumplido con fundamentar en estricto la necesidad y justificación formulada en una fundamentación específica, contenido en el literal d del inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho; por el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 96-2011
LAMBAYEQUE

contrario, las alegaciones se refieren a valoraciones que han sido superadas en su momento en la instancia plural, máxime si en el recurso de casación no se actúa como instancia de mérito, careciendo por ello de facultad para reexaminar el juicio de hechos como valoración probatoria; en tanto, se advierte cuestionamientos de orden probatorio, y criterios de razonabilidad conforme a la discrecionalidad propias del Juez de la causa; por tanto, no se evidencia que el Superior Colegiado haya denegado indebidamente el recurso de casación. **Sexto:** Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal; razón por la que en el presente caso deben ser asumidas por el sentenciado. Por estos fundamentos declararon: **I. INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa legal del sentenciado José Edward Segura Acuña, contra la resolución de fecha trece de junio de dos mil once, obrante a fojas sesenta y seis, que declaró inadmisibile el recurso de casación formulado contra la resolución dieciséis que resolvió confirmar la resolución número cinco, que contiene la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil diez, que condenó al referido encausado como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.V.F., y como tal se le impone la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en diez mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil. **II. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. **III. CONDENARON** al pago de las costas del recurso al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 96-2011
LAMBAYEQUE

recurrente; en consecuencia: **IV. DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **V. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber; y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; el señor Juez Supremo Santa María Morillo por periodo de vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein, y la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

ZM/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA